—¡Oh, no!....¡ahora!....

—De ningún modo ...Después de todo....si el hubiera querido un sacerdote....

—!!!....???

Le hubiera pedido....

PIERRE L'ERMITE

APLICACION DE LAS LEYES

Hay entre los diferentes juristas y comentadores de nuestra legislación positiva opininiones muy diversas acerca de la aplicación que debe darse a los códigos. Unos creen en el imperio fatal de la letra; otros prestan mayor atención a su espíritu. A nuestro modo de ver la controversia estriba en que no se hace una distinción clara y precisa entre el derecho natural y la ley positiva; distinción que entraña la mayor importancia jurídica, si es que ha de tenerse en cuenta la justicia en el gobierno de los hombres.

Es el derecho la suprema y última noción de la conciencia humana; él es la fuente y origen de todas las instituciones sociales y a él debe dirigirse la actividad de los hombres.

La ley es tan sólo la expresión del derecho: algo distinto que pretenda llamarse ley, no lo es. El derecho se formula para su garantía, mas no para constituírlo. Por eso dice muy bien el Doctor Angélico que ley es ordenación racional. Lo que caracteriza a la ley es el simbolismo que apareja, es ese sacar afuera lo que reside sin expresión en el fondo de las conciencias, allá en lo que pudiéramos llamar el punto céntrico de la naturaleza humana.

El derecho es el ambiente que circunscribe el sér del hombre; por eso que la conciencia se rebela cuando

si ejecuta un hecho que lo contraríe: sólo hay en esto la asfixia natural de todo ambiente viciado. La recta conciencia no es sino la codificación no simbólica del derecho, que, a su turno, es expresión de los dictados de la inteligencia divina. La legislación positiva, o sea, la codificación simbólica de la ley natural o derecho, sólo debe ser una transcripción de la conciencia, o a lo más, una ampliación de sus principios inherentes.

Sólo así es justa la obligación de obedecer la ley.

Como no es posible la infabilidad en el legislador civil por la sujeción al error de la inteligencia humana no menos que a las pasiones e intereses terrenos, ese transcriptor encargado de buscar en el fondo de la naturaleza la materia de las leyes puede andar descaminado como muy a menudo se ve que anda entre nosotros. Todo porque la conciencia no ordena sino por medio de fuerzas o principios que, atendidos sin diligencia moral y lógica, carecen de imperio.

Siendo esto así, las leyes no siempre son el trasunto del derecho, conformándose ellas tan sólo con ser «una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución nacional.» (Artículo 4.° C. C.)

Tal es la ley en Colombia, pero no lo es ante los sanos principios de la filosofía, que deben ser la norma suprema de la humanidad.

Creemos, pues, que quienes dan preponderancia a la letra muerta de la ley padecen el error de creer infalible la mente del legislador; y esto sólo puede predicarse con propiedad de la mente divina.

Porque las leyes pueden ser impuestas de una manera rígida, inflexible, por quien las dicta, a título de un poder inescrutable, esto es, *quia nominor leo,* o a título del dominio que tenga en los campos de las cien-

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

cias y de la sabiduría. Pero lo primero, fue el espíritu de edades que pasaron como epidemias del mundo, no puede ser de recibo en instituciones democráticas modernas: ello es parte del patrimonio histórico, de lo que fue a pesar de lo que debió haber sido; pero no es, no puede ser la base del imperio con que las leyes deben seguir rigiendo a los hombres de la actualidad. En cuanto a lo segundo, verdad es que ordinariamente el legislador está constituído por un grupo de ciudadanos inteligentes y letrados, verdad que a muchos congresos se dan cita las personalidades más conspicuas del país para el cual se va a legislar; pero con todo, la posibilidad del error no ha desaparecido, tampoco los intereses, mucho menos las pasiones.

Así, pues, al aplicar la ley se debe estar, más que a las palabras en que conste, al principio que le corresponda allá en los fueros necesarios de toda individualidad sana y consciente.

Respecto de nuestro legislador, no obstante haber dicho ser la ley una declaración de la *voluntad soberana*, en el artículo 26 del C. C. autorizó la interpretación de sus disposiciones por parte de los jueces y funcionarios públicos en la aplicación de ellas a los casos particulares, así como el ciudadano particular está autorizado para emplear su propio criterio en la aplicación de las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses privados.

Y esto era lo justo: así era como podía atenuarse el error de definir la ley diciendo que es «una declaración de la voluntad soberana»; y es lo justo porque con el artículo citado está diciendo el legislador que ya no es la voluntad, esto es, el arbitrio soberano lo que hace la ley, sino la razón recatada, esa luz de intensas irradiaciones sin cuyos resplandores sería incapaz la voluntad de soberanos extravíos.

Por otra parte, creemos que el legislador por más sabio que le supongamos no ha podido prever todos los modos de acción, de movimiento en que puede manifestarse la energía o actividad humana; y así que los códigos no deban ser sino un simple derrotero trazado al criterio del juez para que se encamine en el sagrado desempeño que le corresponde, en orden a la justicia, básico elemento de la convivencia social.

Y qué leyes admiten interpretación? El mismo Código Civil nos dice que solamente debe consultarse el espíritu de los pasajes oscuros, con lo cual nada se adelantó por cuanto lo que para unos es de sentido claro, para otros constituye verdaderos laberintos legislativos en que se necesita el juego de todas las facultades para buscar su salida. Además, es evidente la paradoja práctica de que cuando varias inteligencias diferentes están ante una fórmula jurídica o filosófica, las menos favorecidas pasan por sobre ella satisfechas de su claridad cuando las otras se detienen a escrutar diligentes su sentido. Y siendo así, qué son pasajes oscuros y claros de la ley? ¿Cuál es la inteligencia que sirve de termómetro a la claridad u oscuridad de las disposiciones legales?....

La interpretación de las leyes no puede estar sujeta a tarifas.

Concluyente es, pues, que en la aplicación de las leyes ha de estar primero su espíritu que la letra muerta en que éste se recata, no sólo por las razones apuntadas arriba, sino porque el legislador, que a penas puede fantasear sobre las circunstancias del pueblo para que legisla, mal puede aventurarse a cobijar, con una misma fórmula consagrada, actos que ella supone iguales cuando en realidad son desemejantes, diferentes y aun diversos. Talvez pudiera ser eficaz y legítimo lo contrario en el caso de que fuera posible legislar para todos los actos

Universidad del Rosario | Archivo Histórico

posibles de la humanidad, individualmente considerados; pero bien se comprende el mito que esto entraña.

La aplicación justa de una ley, o mejor una sentencia justa no es sino la ecuación resultante entre la consideración de un hecho necesariamente individual por sus circunstancias y la fórmula jurídica. Los hechos que se juzgan contemplados como los contempla el legislador, son como el *volumen* genéricamente estudiado: tiene longitud, latitud y profundidad, pero carece de individualidad concreta; ésta se averigua aplicando la unidad de medida: en nuestro caso ella está en la noción de justicia que debe residir en toda conciencia que juzga.

¿Pero darle esa amplitud a la interpretación de las leyes por los jueces, no es hacer de ellos otros tántos legisladores? No, ciertamente, porque es presunción necesaria la de que las leyes sólo quieren decir lo que dicta la justicia, y ella está inculcada por igual en todas las conciencias sanas, con mayor razón en la de los jueces, que están al tanto de las circunstancias y condiciones del pueblo que litiga. Y el mismo legislador previó los vacíos cuando autorizó el suplirlos con pasajes análogos de la legislación general, Luego ¿a qué horrorizarnos o sorprendernos cuando se afirma la posibilidad, o más bien, el deber jurídico de consultar los principios en que apoyarse deben las leyes que se aplican?

Además, la licitud de esta interpretación, así amplia como la queremos, no es sino la indiscutible licitud de proceder conforme a la conciencia cierta; entonces ¿a qué título se suprime en el juez el imperativo de aquella conciencia?

Por manera, en fin, que atender de un modo ciego el imperio mudo de la letra legislativa, vale tanto como contrariar los fines de la justicia, estancar los progresos de la jurisprudencia y dejar irredentos los fueros de la humanidad que en defensa de sus derechos busca las decisiones de los hombres.

GUSTAVO ATUESTA
alumno del Colegio.

NECROLOGIA

Nuestro querido condiscípulo el señor don Daniel Silva, alumno de tercer año de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, descansó en la paz del Señor, después de una larga y angustiosa enfermedad, y de recibir con piedad edificante los últimos sacramentos de la Iglesia. El señor Silva deja un grato recuerdo en el Colegio; caballeroso, sencillo y de amable trato, se distinguió constantemente por su corrección y su amor a los estudios y se hizo estimar de sus compañeros y de los superiores. Su muerte, ocurrida cuando después de los cuidados de la familia y los esfuerzos de los médicos parecía ya salvado, es una tremenda prueba que Dios envía a los suyos y constituye un duelo para el Colegio del Rosario.

Al doctor Pedro M. Silva, sabio y antiguo profesor de nuestro instituto y padre del amigo prematuramente arrebatado al afecto de un hogar intachable, a su señora esposa y a todos los miembros de su familia ofrecemos nuestra conmovida y efusiva manifestación de condolencia y les repetimos con cuánta sinceridad y simpatía los acompaña nuestro Claustro en tan terribles días de dolor.

Universidad del Rosario | Archivo Histórico